



RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA NÚMERO 3 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS, ACCESO LIBRE, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, A PLAZAS VACANTES DEL CUERPO DE UJIERES Y CONDUCTORES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, ESCALA DE UJIERES DE ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA, CONVOCADAS POR ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (BOPC Nº 288, DE 19-09-2016 Y BOC Nº184 DE 21-09-2016).

El Tribunal Calificador reunido en sesión del día 8 de junio de 2017 adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

"Analizada las reclamación formulada por un aspirante al proceso selectivo a plazas vacantes del Cuerpo de Ujieres y Conductores del Parlamento de Canarias, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria, convocadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 1 de septiembre de 2016, tras el estudio de las mismas, se procede por el Tribunal calificador a resolver desestimarla en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- *Mediante diversos escritos formulados por los aspirantes a las pruebas selectivas, tienen entrada diversas reclamaciones que tienen por finalidad la procedencia de anular la pregunta siguiente:*

"Según recoge el Reglamento del Parlamento, las sesiones de las Comisiones serán secretas, cuando así lo acuerden las mismas, a iniciativa:

- a) *Del Gobierno.*
- b) *De su respectiva Mesa.*
- c) *De un grupo parlamentario.*
- d) *Todas las respuestas anteriores son correctas."*

Segundo.- *Fundamentan su reclamación en diversas consideraciones jurídicas que a su juicio dan cobertura a la mismas.*

A los citados hechos, son de aplicación, las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



149.3 CE, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no existir en ésta un Reglamento de Ingreso del Personal, por lo que es de aplicación el mismo.

Por tanto, el citado Reglamento es de aplicación supletoria a la Comunidad autónoma de Canarias.

2º El citado Reglamento, dispone en su artículo 15.4, lo siguiente: "Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas".

Por tanto, habrá que acudir a las bases de la convocatoria para determinar si la pregunta objeto de impugnación, se ajusta al temario que aparece como Anexo I a la convocatoria, o adolece de algún error al formularla por parte del Tribunal.

El opositor u opositora entiende que la pregunta no forma parte del Tema 12 objeto del temario, con una interpretación plenamente subjetiva.

Elo es así, a juicio de este tribunal porque el Tema 9 fija una pregunta en su epígrafe primero: "El Parlamento de Canarias" y el Tema 12, aparece el epígrafe "Las Comisiones."

Aplicando el epígrafe del Tema 9 "El Parlamento de Canarias" comprende bajo su cobertura la regulación de dicho órgano, que aparece expresamente desarrollado por la norma que regula el Reglamento, es decir, el Reglamento del propio Parlamento, aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991, con sus posteriores modificaciones.

Por tanto, cualquier pregunta referida al articulado contenido en el mismo, tiene encaje en el epígrafe del Tema 9 "El Parlamento de Canarias."

Además, por si fuera objeto de discusión el apartado anterior, el Tema 12, bajo la rúbrica en su primer apartado, de: "Las Comisiones" tiene encaje cualquier pregunta que haga referencia a las mismas, sin que pueda ser objeto de discusión, las contempladas en el artículo 73.2 del Reglamento del Parlamento.

No se puede hacer una interpretación tan restrictiva como hace el/la reclamante, al entender que el funcionamiento de las Comisiones no se ajusta al programa, cuando lo pone en relación con los epígrafes siguientes el tema, que son independientes de la pregunta objeto de la reclamación.

Por las razones expuestas, esta interpretación restrictiva, en ningún caso puede prosperar.

3º El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que respecta a la acumulación, dispone lo siguiente:

"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.



Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por tanto, al existir identidad sustancial entre las diferentes reclamaciones, procede su acumulación en una sola Resolución, no cabiendo recurso alguno contra la misma.

4º El artículo 112 de la Ley 39/2015, dispone: " 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley."

Al tratarse las citadas reclamaciones de actos de trámite dentro del procedimiento selectivo que no impiden continuar el mismo, ni producen un perjuicio irreparable e indefensión, es por lo que no cabe recurso alguno contra la presente Resolución.

5º Hay que tener en cuenta por otra parte, la competencia atribuida a éste Tribunal para resolver las citadas reclamaciones. En este sentido hay que recurrir a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 364/1995, anteriormente citado, que al efecto dispone, que los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas".

En base al acuerdo del Tribunal Calificador, sus Antecedentes de Hecho y sus Consideraciones Jurídicas, y la competencia de esta Presidenta para dictar Resolución que viene determinada por las facultades que le son atribuidas, por el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas.

RESUELVO

1º Acumular las reclamaciones que se refieren a la pregunta contemplada en el Antecedente Expositivo del presente escrito y, por tanto, proceder a la Resolución conjunta de las mismas.

2º Desestimar las reclamaciones formuladas a la pregunta tipo test, que a continuación se determina:

"Según recoge el Reglamento del Parlamento, las sesiones de las Comisiones serán secretas, cuando así lo acuerden las mismas, a iniciativa:

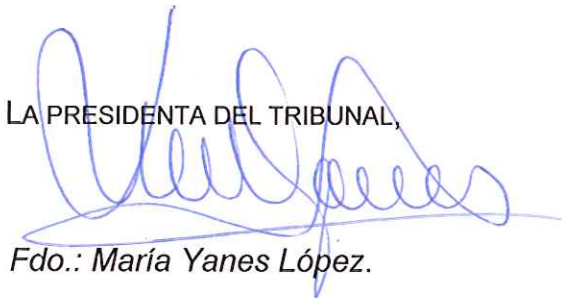
- a) Del Gobierno.
- b) De su respectiva Mesa.
- c) De un grupo parlamentario.
- d) Todas las respuestas anteriores son correctas."

3º Ordenar la publicación de la presente Resolución en **tablón de anuncios y en la página web del Parlamento, portal de transparencia** y proceder a la notificación individualizada a los reclamantes.

Contra el acuerdo de acumulación y la presente Resolución, al tratarse de un acto de trámite dentro del procedimiento, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer el recurso correspondiente una vez finalizado el procedimiento selectivo.

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de junio de 2017.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,



Fdo.: María Yanes López.